



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., once de octubre del dos mil veintidós

La solicitud de **Amparo de Pobreza** promovida por **María del Carmen Puentes Sánchez** y **Rubiela Marina Puentes de Duque**, deberá ser inadmitida en analogía con el artículo 90 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Conforme el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos de sucesión la competencia se determina por el último domicilio de la causante o el del asiento principal de sus negocios.

En el presente caso, las peticionarias pretenden inicial el proceso de sucesión de la causante Gladis Amparo Puentes Sánchez, sin embargo, no hacen alusión a su último domicilio o el del asiento principal de sus negocios.

Tampoco hacen alusión a los bienes relictos y su valor, que en caso de inmuebles y para determinar la cuantía deberá ser el avalúo catastral, elementos todos para determinar la competencia no solo del proceso que se iniciará a continuación del presente asunto sino en cuanto al factor territorial determinar si este despacho la ostenta.

Situación que también tendrá relevancia con el profesional que se designe para la representación de las peticionarias.

Finalmente, deberán indicar de manera individualizada sus canales electrónicos, pues es de recordar que los mismos hacen parte de la identificación electrónica personal.

Se inadmitirá entonces la petición y se concederá el término para la subsanación.

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de Amparo de Pobreza por lo antes dicho.

SEGUNDO: Conceder a las peticionarias el término de cinco (5) días para subsanar la solicitud so pena de rechazo.

TERCERO: Remitir la providencia a las peticionarias al correo indicado en la petición.

NOTIFÍQUESE



OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Rama Judicial
Juez

República de Colombia

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263553424060bfb4e3717a03de5fa7ffd7422d05ba48715686ae6dea4a49c75c**

Documento generado en 11/10/2022 11:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>